

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-106/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-157/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS PREVIOS Y DURANTE LA JORNADA ELECTORAL

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-157/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, consistente en la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos y durante la jornada electoral.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El seis de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, así como en contra de *MORENA* y *PT*, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del seis de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-157/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El ocho de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342,

fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En su escrito de queja, el denunciante señala que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en fecha seis de junio del presente año realizó publicaciones en la red social "Facebook" en las cuales, a vista del denunciante, hacía un llamado expreso al voto a su favor.

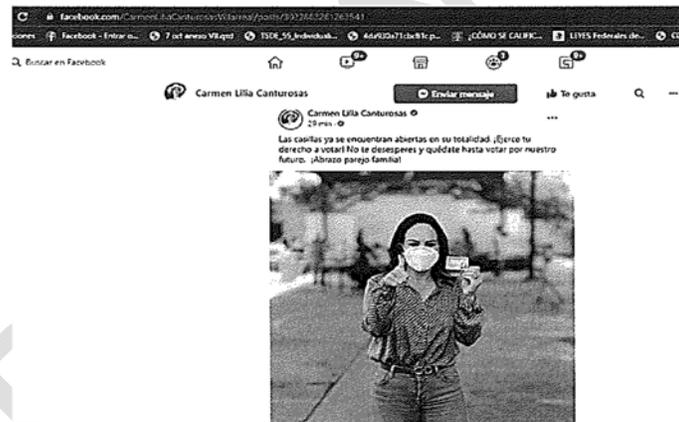
Asimismo, agregó a su escrito de queja las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/EISantoTamaulipeco/posts/1441872629510682>

2. <https://www.facebook.com/Mex4T/posts/314864006973831>

3. <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/3022883261263541>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Se niega las publicaciones realizadas con el objeto de influir a la ciudadanía sobre la decisión del voto.
- Que en el contenido del video no se advierte que se manifieste o promueva el apoyo o rechazo a alguna ciudadanía o partido político.

- Que en el video no se advierte que se contenga el nombre de algún partido político o candidato.
- El contenido del video se trata de una entrevista, pleno ejercicio de la libertad de expresión.
- En el video no se advierte que se difunda alguna plataforma electoral.
- En el contenido del video no se exponen programas o acciones fijadas por algún partido político o candidato.
- Que las pruebas ofrecidas no son aptas, ya que no existe otro medio de probatorio que acredite su veracidad.
- Invoca al principio de presunción de inocencia.

6.2. MORENA.

No presentaron excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia.

6.3. PT.

- Que no existe culpa invigilando, ya que la candidata electa no es persona afiliada.
- En los medios de prueba que ofrece el denunciante no se advierte que se haya tenido participación en los supuestos hechos.
- Que el funcionario electoral que levantó el acta que obra en el expediente no da fe de hechos de una forma presencial, sino a través de publicaciones en redes sociales.
- Que en las ligas electrónicas desahogadas no aparece haber evidencia de que personas físicas o morales sea, ya que no se les identifica.
- Que en la tercera liga electrónica desahogada en la referida acta, el usuario corresponde a "Carmen Lilia Canturosas", sin embargo no se identifica plenamente a la persona de la fotografía.
- Que en las publicaciones no se puede reputar propaganda electoral ni que su difusión haya sido en favor de un partido político.

- En la publicación no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral, al no observarse logos de partidos políticos o manifestaciones expresas al llamado al voto en favor de alguna candidatura.
- Impugna y objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto al valor probatorio que se les pretende dar.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1.** Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.
- 7.1.2.** Presunciones legal y humana.
- 7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.3. Pruebas ofrecidas por *MORENA*.

No se ofrecieron pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia.

7.4. Pruebas ofrecidas por el *PT*.

- Constancia de su acreditación como representante del *PT*.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

7.5. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/609/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con veintiocho minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/EISantoTamauilpeco/posts/1441872629510682>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:

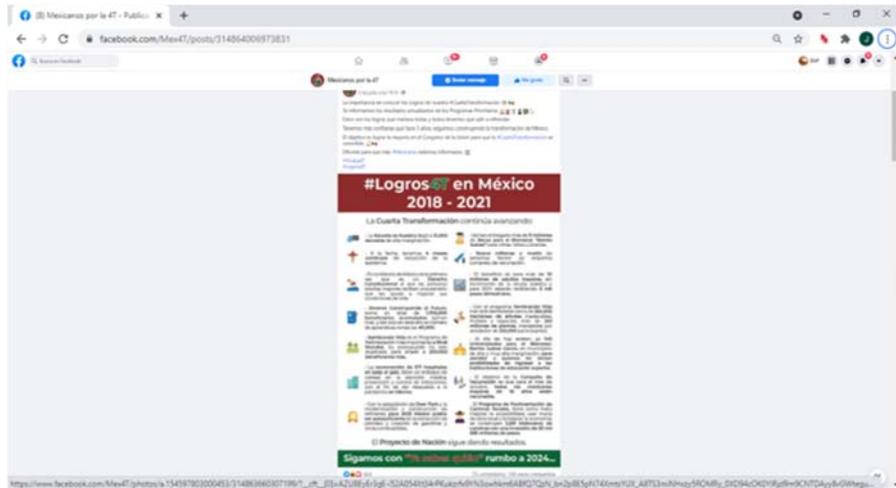


--- La cual me direcciona a la red social Facebook en donde se encuentra una publicación realizada el día 06 de junio a las 11:06 por el usuario “El Santo Tamaulipeco” y en la cual se lee lo siguiente: “¡Es hoy, es hoy! Toma unos minutos de tu tiempo y sal a votar, si aun no abre tu casilla por favor paciencia, si te retiras regresa mas tarde ”; asimismo, se observa una imagen en la que de fondo tiene un monumento y al frente resalta una figura de una persona en color guindo, así como el texto “ESTE 6 DE JUNIO MI VOTO ES PARA YA SABES QUIÉN”. La anterior publicación cuenta con 11 reacciones, de lo cual agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Acto seguido, procedí a insertar el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/Mex4T/posts/314864006973831>, el cual me dirige a la misma red social Facebook en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “Mexicanos por la 4T” con fecha 05 de junio a las 19:10, en la cual se lee lo siguiente: “La importancia de conocer los logros de nuestra #CuartaTransformación Te informamos los resultados actualizados de los Programas Prioritarios Estos son los logros que mañana todas y todos; seguimos construyendo la transformación de México El objetivo

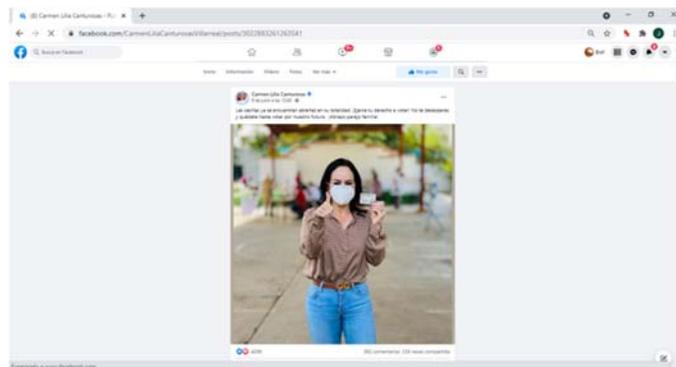
es lograr la mayoría en el Congreso de la Unión para que la #CuartaTransformación se consolide. Difunde para que más #Mexicanxs estemos informadxs. #VivaLa4T #Logros4T". A su vez, se observa también una imagen en donde en la parte superior dice lo siguiente: "#Logros4T en México 2018 – 2021"; de la cual agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- La publicación anterior tiene 424 reacciones, 73 comentarios y ha sido compartida en 139 ocasiones.

--- Para finalizar con lo solicitado mediante escrito de instrucción, procedí a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/3022883261263541>, la cual me dirige a una publicación realizada por el usuario "Carmen Lilia Canturosas" a través de la red social 6 junio a las 12:40, en la cual se lee lo siguiente: "Las casillas ya se encuentran abiertas en su totalidad. ¡Ejerce tu derecho a votar! No te desesperes y quédate hasta votar por nuestro futuro. ¡Abrazo parejo familia!". A su vez, se observa una fotografía en donde se advierte la presencia de una persona de género femenino de tez blanca, cabello negro y largo, vistiendo de pantalón de mezclilla, blusa café y portando cubrebocas blanco; la cual con una mano sostiene un objeto mostrándolo hacia la cámara, mientras que con su otra mano hace una señal con el dedo pulgar levantado. Dicha publicación cuenta con 4296 reacciones, 362 comentarios y ha sido compartida en 238 ocasiones; de lo cual agrego impresión de pantalla a continuación:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/609/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/609/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal> pertenece a la denunciada.

Lo anterior se desprende de lo asentado en el acta OE/609/2021, en la que se dio fe de que dicho perfil corresponde a una persona de nombre “Carmen Lilia Canturosas”.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta al perfil de la red social Facebook, se incluye la insignia siguiente :

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) , el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera

exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, así como a MORENA y PT, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos y durante la jornada electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Ley Electoral.

Artículo 240.

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Artículo 255. Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gubernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con un duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Tesis LXXXIV/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Tesis LXX/2016.

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso Concreto.

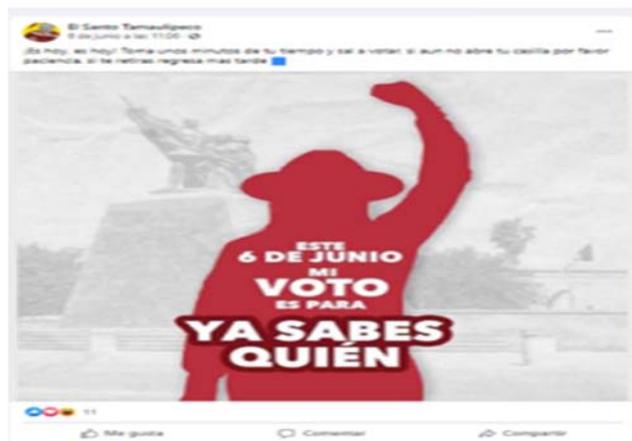
En el presenta caso, se denuncia la supuesta difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral, así como durante la jornada electoral.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 211 de la *Ley Electoral*, la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, por lo que su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

Lo anterior es consistente con lo previsto en el artículo 240 del citado ordenamiento, en el que se establece que quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

Por lo que hace la jornada electoral, el mismo ordenamiento, en el párrafo tercero del artículo 255 de la *Ley Electoral*, establece que el día de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

En la especie, el denunciante considera que las publicaciones siguientes transgreden en marco normativo expuesto.





Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de formular un procedimiento, debe considerarse lo siguiente:

- a) Acreditarse un hecho que pudiera ser constitutivo de transgresiones a la norma.
- b) La probabilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

Por lo que hace a las dos primeras publicaciones, se advierte que fueron emitidas desde los perfiles de la red social Facebook “El Santo Tamaulipeco” y “Mexicanos por la 4T”.

En ese sentido, no existe en autos elemento de prueba alguno que vincule a la denunciada con dichas cuentas, además de que en las publicaciones en referencia no se le alude ni se hace referencia a la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de modo que la relación de la denunciada con las publicaciones en comento deriva de una apreciación subjetiva.

En virtud de lo anterior, lo procedente es considerar lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2013, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual consiste, como derecho fundamental, en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En ese sentido, al no existir a primera vista una vinculación de la denunciada con las publicaciones en referencia, no se justifica llevar a cabo actos de molestia, atendiendo al principio de intervención mínima, el cual, conforme al Tesis XVII/2015, emitida por la *Sala Superior*, impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

Por lo tanto, a ningún fin práctico conduce analizar la licitud de las referidas publicaciones, toda vez que en todo caso, la responsabilidad no podría atribuirse a la denunciada.

En ese sentido, lo procedente es analizar la publicación siguiente:



En la especie, la infracción denunciada consiste en difusión de propaganda político-electoral el día la jornada electoral, en ese contexto, lo procedente es determinar si la publicación que se analiza constituye propaganda electoral.

Conforme al artículo 239 de la *Ley Electoral*, propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En sentido, se advierte que la publicación denunciada no se ajusta a las características previamente expuestas.

En efecto, si bien la publicación se emitió por una candidata a un cargo de elección popular, en dicha expresión no se advierte que exista el propósito de manifestar o promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura.

La publicación se limita a expresión siguiente:

“ ¡Ejerce tu derecho a votar! No te desesperes y quédate hasta votar por nuestro futuro. ¡Abrazo parejo familia!”.

En ese sentido, se advierten lo siguiente:

- a) Una invitación a ejercer el derecho a votar.
- b) Una invitación a no desesperarse y quedarse a votar por el futuro.
- c) Envía un abrazo.

En ese sentido, no se advierte expresiones tendientes a solicitar el voto, toda vez que la alusión a votar por el futuro no se estima que constituya una invitación a votar en favor de la denunciada, toda vez que se trata de una apreciación genérica y ambigua, la cual no tiene el efecto de llamar a votar en favor de la candidata.

Por lo tanto, lo procedente es determinar que no se acredita que la publicación emitida por la denunciada constituya propaganda político-electoral y por lo tanto, se estima inexistente la infracción.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, así como a *MORENA* y Partido del Trabajo, consistente en difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos, así como durante la jornada electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM